

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 10 de abril de 2025.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de marzo de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **148-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. Ruth Mariana Vega Mero (“**accionante**”) presentó una demanda subjetiva o de plena jurisdicción en contra del Ministerio de Salud Pública y la Procuraduría General del Estado, impugnando la acción de personal 0153 de 28 de mayo de 2015, con la que se dio por terminado su contrato de servicios ocasionales.¹ Luego del sorteo de rigor, la causa se signó con el número 13801-2015-00412 y su conocimiento correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo (“**Tribunal Distrital**”).
2. En sentencia emitida el 17 de julio de 2017, el Tribunal Distrital rechazó la demanda.² En contra de esta decisión la accionante interpuso recursos horizontales de aclaración y ampliación, los cuales fueron rechazados mediante providencia de 28 de septiembre de 2017.³ Posteriormente, la accionante presentó un recurso de casación.

¹ La actora señaló que mediante acción de personal 153 de 28 de mayo de 2015 se dio por terminado su contrato de servicios ocasionales, pese a que se encontraba en estado de gravidez, lo cual habría sido previamente notificado al Distrito de Salud 13D11 Sucre San Vicente, por lo que se estarían vulnerando sus derechos. En ese sentido, solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo.

² El Tribunal Distrital señaló que su competencia se limita a realizar un control de legalidad del acto administrativo impugnado, razón por la que no puede pronunciarse sobre aspectos de índole constitucional. En ese sentido, señaló que el contrato de servicios ocasionales se terminó por vencimiento de plazo, establecido en el mismo contrato de trabajo, y que, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público determina que ese tipo de contratos no otorga estabilidad laboral.

³ El Tribunal Distrital señaló que la sentencia es clara y ha resuelto todos los puntos de la litis.

3. El 20 de noviembre de 2024, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) desestimó el recurso de casación.⁴
4. El 20 de diciembre de 2024, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de la Sala Nacional y del Tribunal Distrital.⁵

2. Objeto

5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución (“**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procede en contra de “sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
6. En el presente caso se observa que, la acción extraordinaria de protección se ha propuesto en contra de decisiones que pueden ser objeto de esta garantía jurisdiccional.

3. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección se presentó el 20 de diciembre de 2024 en contra de dos decisiones judiciales, siendo la última de estas la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2024, por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. En tal sentido, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto en el artículo 60 de la LOGJCC.⁶

⁴ La Sala Nacional determinó que la accionante generó cargos bajo el modo de infracción de indebida aplicación normativa, el cual implica que una norma de derecho ha sido aplicada en un caso que no corresponde; pero que, revisado el fallo de única instancia se observó que las normas acusadas como infringidas por indebida aplicación no habían sido aplicadas en el caso. De igual forma, se señaló que no es posible impugnar la violación de normas constitucionales sin ligarlas a una vulneración infraconstitucional. En consecuencia, se rechazó el recurso de casación.

⁵ Si bien la accionante señaló en su demanda que impugna la sentencia casacional, de los cargos se observa que también impugna la sentencia del Tribunal Distrital.

⁶ Para el análisis del requisito de oportunidad se consideró el feriado de 6 de diciembre de 2024.

4. Requisitos

- 8.** De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección se observa que, en lo formal, la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

- 9.** La accionante alega vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo (art. 33 de la CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), al debido proceso (art. 76 de la CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE).
- 10.** Para sustentar la vulneración del derecho al trabajo, la accionante menciona que los juzgadores no consideraron que se encontraba en estado de gravidez y que pertenecía a un grupo de atención prioritaria al encontrarse en una situación de doble vulnerabilidad, por lo que habrían incurrido “en las prohibiciones de la Corte Constitucional que garantiza los derechos de la mujer en estado de gestación”.
- 11.** Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante sostiene que sus derechos no fueron tutelados en virtud de que los juzgadores omitieron el hecho de que fue desvinculada mientras se encontraba embarazada, lo que, a su criterio, merecía una protección especial y reforzada al pertenecer a un grupo de atención prioritaria.
- 12.** Agrega que la Sala Nacional vulnera el derecho a la seguridad jurídica “[...] al no casar el recurso de Casación presentado dentro del término legal y de conformidad a la estructura establecida en el Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos y no considerar los vicios en los cuales incurrió el TRIBUNAL DISTRITAL [...]”. Además, sostiene que se inobservaron disposiciones constitucionales que garantizan los derechos de las mujeres embarazadas, así como la sentencia 258-15-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional, y la Resolución de la Corte Constitucional No. 309 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 866 de 20

de octubre de 2016,⁷ mediante las cuales se impide al empleador dar por terminado un contrato laboral mientras la trabajadora se encuentre en estado de gravidez.

- 13.** En añadidura, sostiene que se vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, toda vez que “no existe motivación suficiente en la toma de su decisión con un análisis motivado y profundo de los Arts. 33 en concordancia con el Art 332 de la Constitución de la República del Ecuador para determinar el vicio en el que incurrió el TRIBUNAL DISTRITAL [...]”; y que, la Sala Nacional rechazó el recurso de casación bajo criterios errados de que “el tema se trata de un asunto de mera legalidad y no de relevancia constitucional”, lo que evidencia una motivación deficiente.
- 14.** Finalmente, la accionante solicita que se admita a trámite la demanda, se declare la vulneración de derechos alegada, se anulen las sentencias de la Sala Nacional y del Tribunal Distrital, se deje sin efecto el acto administrativo impugnado y se ordene su reintegro en el cargo.

6. Admisibilidad

- 15.** El primer requisito consiste en (1) que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.
- 16.** Este Tribunal advierte que, al menos, los cargos detallados en los párrafos 10 y 11 *supra* son claros y completos. Lo dicho, porque en las sentencias impugnadas se habría limitado, arbitrariamente, la realización de un análisis constitucional en base a los hechos del caso, esto es que fue desvinculada de su trabajo mientras se encontraba en estado de gravidez, cuestión que podría haber vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, se cumple con el primer requisito.

⁷ La sentencia 258-15-SEP-CC fue emitida el 12 de agosto de 2015 y publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial 605 de 12 de octubre de 2015, en tanto que la otra decisión corresponde a la sentencia 309-16-SEP-CC emitida el 21 de septiembre de 2016 y publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 866 de 20 de octubre de 2016.

- 17.** El tercer, cuarto y quinto requisitos consisten en (3) que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; (4) que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; y, (5) que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez. Al respecto, se desprende que la fundamentación no consiste en la mera inconformidad con la sentencia impugnada, tampoco se agota en cuestiones de legalidad, ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba.
- 18.** El sexto requisito (6) determina que la acción se haya presentado dentro de término, lo cual se ha verificado en el análisis constante en el párrafo 7 de este auto.
- 19.** Finalmente, el séptimo requisito (7) determina que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el periodo electoral, lo cual no se verifica en la causa que proviene de un proceso de justicia ordinaria.

7. Relevancia constitucional

- 20.** El octavo requisito consiste en (8) que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.
- 21.** De la lectura de la presente acción se desprende que su admisión permitiría a la Corte Constitucional corregir una eventual vulneración de derechos constitucionales, en tanto se argumenta que las sentencias del Tribunal Distrital y la Sala Nacional habrían impedido que se realice un análisis constitucional sobre las condiciones fácticas del caso, esto es la desvinculación de la accionante mientras se encontraba en estado de gravidez. Finalmente, permitiría establecer precedentes sobre la consolidación de las vías ordinarias para la garantía de derechos constitucionales.

8. Decisión

22. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **148-25-EP**.
23. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que este tribunal está constituido por la jueza sustanciadora de la causa, se dispone a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, y a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.
24. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PL-2020, se solicita a las partes procesales utilizar el módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” disponible en la página web institucional de la Corte Constitucional (<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>) para el ingreso de escritos y demandas. El Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC) será la única vía digital habilitada para la recepción de estos documentos, por lo que no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Asimismo, los escritos y demandas podrán presentarse de manera presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, o en la Oficina Regional de la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y Avenida 9 de Octubre, edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
25. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
26. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Caso 148-25-EP
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Documento firmado electrónicamente
Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 10 de abril de 2025.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN